

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**RADICACIÓN No.** 20178-31-03-001-2016-00028-01

**PROCESO:** Verbal de prescripción de la acción cambiaria

**DEMANDANTE:** COOGANASUR LTDA

**DEMANDADO:** Banco Agrario de Colombia.

**MAGISTRADO PONENTE**

**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Valledupar, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

*Una vez vencido el término de traslado indicado en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso verbal de prescripción de la acción cambiaria que COOGANASUR LTDA sigue al Banco Agrario de Colombia.*

**ANTECEDENTES**

*La cooperativa COOGANASUR LTDA convocó a proceso verbal al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con miras*

*a que se declare la prescripción “extintiva” de la acción cambiaria derivada de los pagarés No. 89976 del 18 de noviembre de 2003, 90062 del 17 de marzo de 2004, 24606100000178 del 26 de octubre de 2004, 24606100000178 del 17 de marzo de 2004 y 2460040064 del 30 de junio de 2004, por haber transcurrido más de 4 años sin que su acreedora hubiere ejercido una acción legal que permitiera reactivar los títulos valores que en su momento suscribió con la entidad financiera demandada. Además, solicita la demandante que se ordene la cancelación de la hipoteca abierta en cuantía indeterminada que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-0015050 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, constituida a través de la escritura pública No. 127 del 12 de agosto de 2002 de la Notaria Única de Pelaya.*

*Para sustentar su pretensión, la Cooperativa demandante manifestó que el Banco Agrario de Colombia le otorgó un crédito asociativo por un valor total de \$960.000.000, que fue respaldado con cinco (05) pagares, distinguidos con los No. 089976, 0090062, 2460040064, 02460610000178 y 12460610000426, cada uno por valor de \$192.000.000, títulos valores esos que fueron avalados por los señores Trino Remolina Pita y Edinson Gómez Cifuentes, y los cuales debían ser pagaderos en un plazo de 96 meses incluido el periodo de gracia de 24 meses, en una tasa de interés del D.T.F. + 4.5 efectivo anual, con la garantía hipotecaria abierta en primer grado en cuantía indeterminada a favor de la entidad bancaria demandada sobre el predio urbano denominado la “Bodega Industria Lote”, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-0015050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.*

*Que el 31 de mayo de 2007, el Banco Agrario de Colombia SA. radicó demanda ejecutiva en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, el cual mediante proveído del 6 de junio de 2007, libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el predio urbano “Bodega Industria Lote”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-0015050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar.*

*Así mismo que el 10 de noviembre del año 2011, la ahora demandante le solicitó al juez de conocimiento que decretara el desistimiento tácito por la parálisis que tenía el proceso, y a esa solicitud se accedió dicho mediante auto del 29 de febrero de 2012, el cual cobró ejecutoria el 7 de marzo de esa misma anualidad.*

*También que a la fecha de radicación del presente proceso han transcurrido más de 4 años, sin que la entidad financiera demandada haya ejercido alguna acción legal, que le permita reactivar los títulos valores que en su momento fueron suscritos a su favor y que a la fecha los mismos se encuentran prescritos en su totalidad.*

*Además que en la actualidad la demandante no posee el auge comercial que desarrollaba, debido al impedimento y al bloqueo comercial por parte del Banco Agrario en las centrales de riesgo, que impide que pueda ser sujeto de crédito en las entidades bancarias, desde el año 2007.*

**ACTUACION PROCESAL:**

*Admitida la demanda mediante providencia calendada el 23 de junio de 2016, fue notificada a la parte demandada*

*Durante su traslado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, la contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exponiendo como razón para ello que la demandante carece del derecho, además de estar ausente de razones jurídicas y fácticas para alegar y fundamentar sus pretensiones, bajo la premisa de que dentro del cobro jurídico de la obligación lo que hubo fue la prescripción de la acción cambiaria del contrato de mutuo -pagaré-, el cual se encontraba amparado con un derecho real (hipoteca), y se convirtió en una obligación natural.*

*En su defensa el demandado propuso las excepciones de mérito que denominó i) ausencia de requisito de procedibilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001; ii) falta de causa para pedir la cancelación de la hipoteca; iii) incumplimiento de los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca a favor del demandante, y, iv) enriquecimiento sin causa.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*A través de la sentencia de primera instancia, el juez declaró la prescripción de los títulos valores 089976, 0090062, 2460040064 y, 02460610000178, cada uno por valor de \$192.000.000 y probada la excepción de falta de causa para pedir la cancelación de la hipoteca.*

*La sentencia fue edificada sobre lo normado en el art. 789 del Código de Comercio, que estipula que la acción cambiaria*

*directa prescribe en 3 años, a partir del vencimiento, por ende, encontró acreditado que en los títulos valores antes mencionados ya se encontraba superado dicho termino, sin que se observara de alguna otra prueba que la entidad financiera hubiese ejercido acción alguna tendiente a obtener el pago de las aludidas obligaciones crediticias.*

*Ahora, respecto a la garantía hipotecaria, señalo el juez de instancia que el extremo demandante autorizó a la entidad financiera demandada para exigir el pago de las obligaciones garantizadas con hipotecas en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a plazos pactados, por lo que consideró que la escritura pública No. 127 del 12 de agosto de 2002 era un acto principal y paralelo a los títulos valores que respaldaron la deuda, por tanto la hipoteca no seguiría la suerte de los pagarés, en el entendido de que en el asunto la garantía hipotecaria no era accesoria a los títulos valores declarados prescritos.*

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

*En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la parte demandante y demandada, a través de sus apoderados propusieron recurso de apelación contra la misma, de la manera que sigue:*

*El apoderado de la parte demandante expone que erró el juez de primera instancia con su decisión de solo declarar la prescripción de cuatro pagares, cuando se encuentra probado que dicho fenómeno opero para los cinco títulos valores, los cuales además fueron debidamente arrimados al proceso como pruebas documentales. De otro lado disiente que el a-quo haya concebido que*

*la garantía hipotecaria no se encontraba ligada a los pagarés, y, por tanto, la misma era una obligación independiente, sin tener en cuenta que cada pagaré en su primera hoja en el punto de tipo de garantía cita: “CERTIFICADO DE GARANTIA FAG POR EL 80% DEL VALOR TOTAL DEL CREDITO, HIPOTECA A BANCO AGRARIO, ESCRITURA PUBLICA No. 127 DEL 12 DE AGOSTO DE 2002...” lo que a su juicio indica que dicha garantía estaba unida a los créditos otorgados por el Banco Agrario, y de ahí que no pueda considerarse como una obligación independiente; aunado a ello, considera el recurrente, que las cláusulas 4 y 5 de la escritura pública 127, deben entenderse como no escritas, por ser contrarias a la normatividad vigente dado que las obligaciones no se constituyen por tiempo indefinido.*

*Por lo anterior, solicita el apoderado del extremo demandante que se modifique la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare la prescripción con respecto de los 5 pagares amparados con garantía hipotecaria, y por consiguiente, se levante el gravamen impuesto sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-0015050 de la ORIP de Chiriguana – Cesar.*

*Por su parte la apoderada del Banco Agrario de Colombia solicita se revoque la sentencia proferida por el a-quo, y expuso como razón para ello, que los títulos valores 725024600044263, 725024600045973, 725024600042719 y 725024600040153 no se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002, que dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.*

*Expuso la entidad financiera recurrente, que el artículo 789 del Código de comercio, no contempla la figura de la prescripción, por tanto, es necesario acudir al artículo 2512 del*

*código civil, que la define. Además que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del tiempo predeterminado en la ley concurriendo los demás requisitos legales; sin embargo, que en presente asunto no se dan los presupuestos para declararla, por tanto, solicita a este tribunal la revocatoria del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 2 de agosto de 2017.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo los recursos de apelación propuestos por las partes, contra la sentencia de primer grado, dado además que se tiene competencia para hacerlo.*

*Siguiendo el derrotero trazado por el recurso de alzada se comprueba que corresponde a la Sala, resolver como primer problema jurídico planteado, si en el presente asunto resulta viable declarar la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores 725024600044263, 725024600045973, 725024600042719 y 725024600040153 derivada del desistimiento tácito decretado dentro del procesos ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia SA contra la aquí demandante, tal como lo resolvió el juez de primera instancia o, si por el contrario el a-quo incurrió en los desatinos sustanciales que la demandada atribuye a la decisión, por no haber transcurrido el término establecido en el artículo 2512 del CC, lo cual impondría su revocatoria, y con ello la denegación de esa pretensión. Igualmente, como segundo problema jurídico le*

*corresponde a ésta sala determinar si la hipoteca constituida mediante escritura pública No 127 del 12 de agosto de 2002, es un acto principal y paralelo a los títulos valores que respaldaron la deuda, tal como lo dijo el juez de primera instancia o, si contrario a ello como lo pregona la demandante recurrente, la misma es una obligación accesoria de los títulos valores, de ahí que corra la misma suerte de éstos.*

*En aras de resolver esos problemas jurídicos, se sustentará como tesis haber acertado el juez de primer grado al emitir su fallo, toda vez que en títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento, conforme lo dispone el art. 789 del Código de Comercio, y de las pruebas allegadas al sumario se extrae que en los pagarés No. 2460040064, 24606100000178, 0090062 y 0089976, se halla más que superado dicho término, además sumado a ello se logró demostrar que el contrato de hipoteca no solo garantizaba el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés antes mencionados, razón por la no está llamada a prosperar la extinción de la misma, tal como seguidamente se explicará.*

*El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (art. 2512 C.C.), la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo*

*durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C.C.).*

*Se cuenta éste tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio que dispone: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Para el sub iudice interesa la prescripción de la acción cambiaria, a la cual el legislador patrio confiere el alcance de extinguir el derecho incorporado en el título valor, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia descansa en:*

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en “...la utilidad social...” (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se

consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

*En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esa Corporación tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos<sup>1</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley<sup>2</sup>. En otras palabras, se funda: 1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>3</sup>» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).*

---

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones*, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.

<sup>2</sup> Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones*, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

<sup>3</sup> R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

*Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.*

*Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido, éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.*

*En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.*

*La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el termino extintivo.*

*La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa o tácitamente y, lo segundo por la demanda judicial, siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.*

*La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, o mediante la conminación judicial.*

*Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.*

*Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P<sup>4</sup>):*

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
  2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
  3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
  4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
  5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
- En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
6. **Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.**
  7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

*Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho*

---

<sup>4</sup> Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

*o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.*

*Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite del proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.*

*De la narración efectuada precedentemente, surge de manera nítida, que la relación sustancial de la Cooperativa COOGANASUR y el Banco Agrario de Colombia SA estuvo signada por la celebración de sendos contratos de mutuo con intereses que quedaron respaldados con cuatro (4) pagarés librados por el obligado en favor de su acreedor y una hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, con la cual se garantizaba el cumplimiento de aquellas obligaciones.*

*También se encuentra acreditado que, en razón a que la sociedad deudora demandante desatendió sus obligaciones crediticias, el acreedor financiero demandado Banco Agrario de Colombia SA se vio compelido a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, para que mediante el proceso*

*ejecutivo con título hipotecario se decretara la venta en pública subasta del bien dado en garantía y con su producto se cancelara la acreencia; proceso en el que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada por este tribunal superior, en providencias de 13 de noviembre de 2008 y 26 de octubre de 2010, respectivamente.*

*Se extrae igualmente que debido a la inactividad que sufrió el proceso ejecutivo, la sociedad COOGANASUR, en el juicio ejecutivo solicitó el decreto del desistimiento tácito de la demanda, y que a ello se accedió mediante proveído del 29 de febrero de 2012, decisión esa que a la fecha de presentación de la demanda prescriptiva se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Atendiendo tal situación fáctica, la cooperativa COGANASUR, tras considerar que han transcurrido más de cuatro años desde la ejecutoria de aquella decisión judicial que decretó el desistimiento de la demanda en el juicio ejecutivo, estima a la vez que ha operado el fenómeno de la prescripción cambiaria y, consecuentemente, hay lugar a la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-0015050 de la ORIP de Chimichagua-Cesar.*

*Ahora bien, valoradas las pruebas presentes dentro del proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, encuentra la sala que si bien es cierto que el banco demandado ejerció su derecho de acción dentro del proceso ejecutivo 2007-00037-00 contra la cooperativa aquí demandante en aras de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores 2460040064, 24606100000178, 0090062 y 0089976; no lo es menos que debido a la inactividad*

*del acreedor -Banco Agrario de Colombia SA- dentro de ese proceso, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda a través de proveído del 29 de febrero de 2012, y esa circunstancia como se anotó en precedencia la acción judicial ejercida dentro del ejecutivo, hace que carezca de eficacia para interrumpir la prescripción de la acción.*

*En efecto, del material probatorio recaudado y de la contestación de la demanda se extrae que en este caso se materializó en debida forma la prescripción de la acción cambiaria rogada por la cooperativa demandante, esto puesto tal como se puede observar claramente a folios 6. 12, 20 y 24 del expediente, dichos cartulares establecieron como fecha de exigibilidad, la del 20 de junio de 2007, y a los cuales además se les aplico la cláusula aceleratoria contenida en el contrato de mutuo desde la presentación de la demanda.*

*Por tanto y no obstante, de que en el aludido proceso ejecutivo se haya dictado sentencia de seguir adelante la ejecución, por haber permanecido el mismo inactivo por un tiempo superior a dos (2) años, dio lugar al desistimiento tácito de la demanda y con ello la ineficacia de la interrupción de la acción ejecutiva efectuada, y de ahí que el termino de prescripción de la acción cambiaria haya que contabilizarse nuevamente desde la fecha del vencimiento de la obligación, esto es desde, el 20 de junio de 2007.*

*Por lo anterior, no cabe duda para ésta sala que a la fecha en que fue impetrada la presente demanda, que lo fue el 13 de mayo de 2016, como consta a fl 1 del expediente, ya se había superado el termino de prescripción de la acción cambiaria,*

*misma que aplica para los títulos valores representados, en éste asunto en los pagarés No. 2460040064, 24606100000178, 0090062 y 0089976, razón esa por la que éste tribunal no accederá al reparo alegado por la entidad financiera recurrente.*

*Ahora, atendiendo el reparo formulado por la cooperativa demandante y recurrente, en cuanto señala que la garantía hipotecaria de las obligaciones crediticias sobre las cuales el derecho de acción se haya prescrito, es una obligación accesoria que debe correr la misma suerte del contrato de mutuo principal, entrará ésta a resolverla de la manera que sigue.*

*En el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca es una especie de caución, dado que se constituye, i) para la seguridad de otra obligación propia o ajena; ii) que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella; iii) que como derecho de prenda que es, supone siempre una obligación principal a que accede, y iv) que se extingue junto con la obligación principal.*

*Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos jurídicos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden y, que la circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por*

*ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.*

*Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, puesto el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta.*

*De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “**supone siempre una obligación principal a que accede**”, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, “**no puede subsistir sin ella**” (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”.*

*Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta –usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara “varias, diferentes, múltiples, sucesivas*

*obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”.*

*Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella.*

*En el presente caso no se puede desconocer el alcance demostrativo de la escritura pública No. 127 del 12 de agosto de 2002, mediante la cual la Cooperativa Ganadera del Sur Limitada “COOGANASUR LTDA” constituyó hipoteca «abierta y sin límite de cuantía» a favor del Banco Agrario de Colombia S.A -ver folio 29 a 33 del cuaderno principal-, de manera que esa garantía no solo amparaba los créditos representados en los pagarés No. 2460040064, 24606100000178, 0090062 y 0089976 que fueron objeto de recaudo mediante proceso ejecutivo distinguido con la radicación 2007-00037-00 y sobre los cuales recae la prescripción cambiaria deprecada por la demandante; sino que a partir de la prueba de oficio decretada por el juez primario se pudo establecer que existen otras obligaciones*

*crediticias suscritas por la Cooperativa COOGANASUR en favor la entidad financiera demandada, tales son las obligaciones No. 725024600040153 por la suma de \$192.000.000 y 725024600046903 por \$192.000.000 y, sobre las que no se demostró la extinción de las mismas.*

*Por tanto, se concluye que esa garantía real subsiste a pesar de la prescripción de las obligaciones crediticias contenidas en los pagarés 2460040064, 24606100000178, 0090062 y 0089976, puesto se encuentra demostrado que el contrato de hipoteca suscrito entre las partes, garantizaba las demás obligaciones que contrajera la cooperativa demandante con la entidad financiera demandada y, que se haya acreditada la existencia de las mismas por el extremo demandado, tal como se vislumbra a folio 97 y 98 del expediente.*

*Ante la improsperidad total del recurso impetrado por ambos extremos procesales, se impondrá la confirmación de la sentencia recurrida, sin lugar a condena en costas.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 profirió el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso verbal de prescripción de acción cambiaria seguido por la COOGANASUR LTDA contra el Banco

*Agrario de Colombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO.** *Devolver el expediente a la a quo para que proceda de conformidad.*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.*



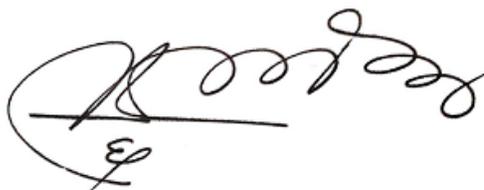
**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BECANCOURTH**

*Magistrado*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*